

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00181-00
ACCIONANTE:	EDILSON YAMID VELASCO VELASCO
ACCIONADA:	POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a decidir sobre si debe dar apertura o no, al incidente de desacato instaurado por el señor Edilson Yamid Velasco Velasco, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este juzgado en sentencia de 20 de mayo de 2019, que amparó el derecho fundamental al debido proceso, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, a través de providencia de 9 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El señor Edilson Yamid Velasco Velasco, presentó acción de tutela, en contra de la Policía Nacional, frente a lo cual este despacho profirió sentencia N°. 050 de 20 de mayo de 2019; decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, a través de providencia de 9 de julio de 2019, donde se decidió:

(...)

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **proceda a retirar del formulario del seguimiento que se lleva al Patrullero de la Policía Nacional señor Edilson Yamid Velasco Velasco identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.572.089**, los llamados de atención por escrito de fechas: 27/04/2019, 19/02/2018, 16/10/2017, 04/10/2017, 16/11/2016, 22/10/2016, 22/09/2016 **y que a futuro se inhiba de realizar este tipo de prácticas.** So pena de incurrir en desacato a orden judicial.

TERCERO.- Se exhorta a la Policía Nacional para que se abstenga de tomar represalias en contra del patrullero de la Policía Nacional señor Edilson Yamid Velasco Velasco, por lo aquí ordenado.

CUARTO.- Se exhorta a la Policía Nacional para que en adelante se abstenga de realizar este tipo de prácticas, por cuanto con ellas se **quebrantan el derecho fundamental al debido proceso.** Negrillas y subrayas fuera de texto

(...)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director General de la Policía Nacional, respecto a la orden dada por este juzgado en Sentencia N°. 050 de 20 de mayo de 2019; confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, a través de providencia de 9 de julio de 2019.

2.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*
Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹
Negrilla fuera del texto.

2.3. Hecho Superado

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Es pertinente recordar que en Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: “(...) *“7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de esta, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

Caso Concreto

El señor Edilson Yamid Velasco Velasco, presentó acción de tutela en contra de la Policía Nacional, solicitando se le retiraran del formulario de seguimiento los llamados de atención por escrito de fechas: 27/04/2019, 19/02/2018, 16/10/2017, 04/10/2017, 16/11/2016, 22/10/2016 y 22/09/2016.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°. 050 de 20 de mayo de 2019, mediante la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso del tutelante, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, a través de providencia de 9 de julio de 2019.

El 4 de marzo de 2021, el accionante radicó incidente de desacato en contra de la Policía Nacional, argumentando que la accionada no había cumplido con la orden de tutela, ya que a la fecha de presentación del escrito no se había retirado del formulario de seguimiento los llamados de atención de: 27/04/2019, 19/02/2018, 16/10/2017, 04/10/2017, 16/11/2016, 22/10/2016 y 22/09/2016. Así mismo, manifestó que con posterioridad a los fallos de primera y segunda instancia, se le realizó nuevo llamado de atención, consignado actualmente en su formulario de seguimiento, de fecha 1 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, este despacho, a través de proveído de 10 de marzo de 2021, dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden de tutela. No obstante, si bien dio respuesta el 15 y 16 de marzo de 2021, al no observarse el cumplimiento total de lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, conforme a la manifestación realizada por el accionante de 23 de marzo de 2021, con ocasión al auto que puso en conocimiento², dispuso requerir por segunda vez³ a la Policía Nacional, para que acreditara el cumplimiento.

En respuesta, la accionada vía correo electrónico, el 7 de abril de 2021, señaló el cumplimiento de lo dispuesto en las citadas sentencias, adjuntando los respectivos soportes; documentales que fueron puestas en conocimiento del accionante por medio de auto de 9 de abril de 2021; quien en correo electrónico de 12 de abril de 2021, indicó:

Quiero dejar claro su señoría como la parte accionada pretende hacer ver que no hay desacato y que debe configurarse indiscutiblemente que exista una conducta subjetiva, renuente y dolosa por parte de la entidad accionada en lo que respecta el incumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial, no

² Auto de fecha 18 de marzo de 2021

³ Requiere por segunda vez, 26 de marzo de 2021

*bastándoles **1 año 9 meses y 20 días**, cumpliendo a fecha de hoy 12 de abril del 2021.*

IMAGEN DE QUE CUMPLIERON A LA FUERZA BORRANDO DE LA HERRAMIENTA SIJUR LOS ART 27 “AMEN”.

Ante lo anterior solicito señor juez resuelva en derecho lo relacionado a las investigaciones disciplinarias y penales a que hay lugar en cabeza del director de la Policía Nacional.

Por lo señalado, y según los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de 20 de mayo de 2019, confirmado por segunda instancia, ya que se arrimaron al plenario las pruebas documentales que al accionante efectivamente se le retiraron del formulario de seguimiento, los llamados de atención por escrito de: 27/04/2019, 19/02/2018, 16/10/2017, 04/10/2017, 16/11/2016, 22/10/2016, 22/09/2016, junto con el de 1 de marzo de 2021⁴.

De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director General de la Policía Nacional - Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con investigaciones disciplinarias y penales en cabeza del Director de la Policía Nacional, debe indicarse que si bien es cierto hubo tardanza por parte de la entidad para el cumplimiento de la orden de tutela, no hay lugar a acceder la solicitud, ya que estando en curso el incidente de desacato de la referencia y sin finalizar, se observó el cumplimiento a lo dispuesto por este despacho; más aún, cuando el fin último del incidente de desacato, es lograr el cumplimiento del fallo de tutela y no el de sancionar, como arriba se señaló, a menos que una vez surtidas todas las etapas de esta acción constitucional, se hubiese comprobado incumplimiento por parte del incidentado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra del Director General de la Policía Nacional - Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

⁴ Ver anexos 47 y siguientes del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02961a5cd47e8355c12b9b9c4bd41c65a1805f9deaf0b964364da8a4f4b951d5

Documento generado en 22/04/2021 04:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>